EXP. N.° 6569-2006-PHC/TC
PIURA
GERMIS AMADO REYES HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre del 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con la presencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don José Luis Flores Raymundo en favor de Germis Amado Reyes Herrera contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura del 1 de junio de 2006 a fojas 45 que confirmando la apelada declara improcedente el habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor de don Germis Amado Reyes Herrera contra don Gilmar Camán Farge en su calidad de comisario de la PNP del A.A.H.H. San Martín – Piura y don Medardo Venegas Juarez Sub oficial PNP solicitando la inmediata libertad del favorecido.

Especifica que el 16 de mayo de 2006 siendo aproximadamente 7:40 PM don Germis Amado Reyes Herrera fue detenido ilegalmente en su propio domicilio sito Mz LL, Lt14 del AAHH Túpac Amaru por el efectivo policial Medardo Venegas Juarez y el personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Piura, quienes lo condujeron a la Comisaria del AAHH San Martín sin mediar mandato judicial ni comisión flagrante de delito. El personal de servicio de la referida comisaría le informó que el favorecido del presente proceso tenía la calidad de detenido por presunto asalto a mano armada en agravio de don Eduardo Venegas Vargas hijo del sub oficial demandado. No permitiéndole al recurrente ejercer el derecho de defensa que le asiste al beneficiario negándole el acceso al parte policial.

El 17 de mayo de 2006 ante el Tercer Juzgado Penal de Piura don Germis Amado Reyes Herrera presto su manifestación ratificando lo señalado por el recurrente en la demanda.

Don Medardo Venegas Juarez SUO PNP contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente alegando que la detención del beneficiario del presente proceso se produjo en situación de flagrancia producto de una persecución policial y que don

Germis Amado Reyes fue sindicado por el agraviado como uno des los 4 (cuatro) delincuentes que lo asaltaron. Manifiesta finalmente que no ha vulnerado los derechos constitucionales invocados por el demandante.

El Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demandada considerando que la detención del favorecido del habeas corpus se produjo por la existencia de flagrancia y que su derecho de defensa no fue vulnerado ya que las diferentes diligencias se han hecho con presencia del representante del Ministerio Público, de su abogado defensor. Agrega que a la fecha existe la Instrucción penal N.° 1152-2006 en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, habiéndosele dictado comparecencia restringida, en consecuencia; le es aplicable el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmando la apelada declaró improcedente la demanda aduciendo que el favorecido ha sido detenido por presunto delito de asalto a mano armada lo que se corrobora con la instrucción penal que se abrió en su contra consignada con el N° 1152-2006.

FUNDAMENTOS

1. Del escrito de la demanda se lee que el objeto del presente proceso constitucional se dirige a lograr la inmediata libertad de don Germis Amado Reyes Herrera, quien el 16 de mayo de 2006 fue detenido por el Sub oficial PNP emplazado y el personal de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Piura y luego conducido a la Comisaria del AAHH San Martín – Piura a cargo de don Gilmar Caman Farge por presunto delito de robo agravado.

2. Este Tribunal advierte a fojas 32 de autos que se ha generado contra el beneficiado del presente habeas corpus la Instrucción N° 1152-2006 por presunto delito de robo agravado, motivo por el cual la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura consideró improcedente la demanda, sin embargo creemos que es pertinente analizar la detención policial que el recurrente aduce vulneró sus derechos constitucionales demandados o si por el contrario ésta se produjo dentro de lo establecido por ley.

3. La Constitución Política en su artículo 2° inciso 24) regula el derecho a la libertad y a la seguridad personal señalando en su acápite f): *"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito"*. El recurrente aduce que la detención de la cual fue objeto don Germis Amado Reyes Herrera es ilegal puesto que no existió mandato judicial de por medio, siendo este razonamiento incorrecto ya que la autoridad policial está autorizada legalmente para detener a una persona al momento que está cometiendo el hecho

calificado como delito, es decir en comisión flagrante de delito, figura jurídica que se caracteriza por la presencia de inmediatez temporal, inmediatez personal o espacial y proporcionalidad configuradas en base a la presencia de temporalidad respecto de la fecha, momento y circunstancias de la consumación del hecho tipificante del ilícito penal atribuido.

4. Habiéndose así establecido la controversia, este Colegiado considera que la detención de la cual fue objeto el favorecido se produjo bajo el supuesto de comisión flagrante de delito ya que, de fojas 12 a 14 de autos leemos el informe elaborado por el Comisario demandando dirigido a la Juez que tuvo a su cargo el presente proceso constitucional en el que manifiesta que la detención del favorecido del habeas corpus se produjo a solicitud de don Gerardo Venegas Vargas, agraviado en el presunto delito de robo, quien reconoció al detenido como uno de los 3 (tres) sujetos que momentos antes de la detención referida lo amenazaron con arma de fuego, despojándolo de sus especies y dinero, agregándose como documento adjunto a este informe la copia fotostática simple de la denuncia policial puesta por don Gerardo Venegas Vargas ante la comisaria mencionada en la que se refiere de manera detallada a las circunstancias de la detención de don Germis Amado Reyes Herrera, confirmándose así la presencia de inmediatez personal y temporal como también la proporcionalidad en la medida policial referida. Es pertinente señalar que una vez producida la detención, don Germis Amado Reyes Herrera contó con la presencia de su abogado y pudo ejercer plenamente su derecho de defensa como lo viene haciendo en el proceso que se le ha abierto, en el que se ha ordenado su comparecencia restringida. La propia instauración del proceso penal bajo la calificación de la denuncia del fiscal competente y los argumentos que sustentan el auto de apertura de instrucción están reafirmando la flagrancia cuestionada, que reconoce en el juez conductor y responsable del proceso la profundidad de tal decisión en base a la discrecionalidad, que precisamente recusa la arbitrariedad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)